

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda de sucesión radicado 17001-40-03-011-2021-00300-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021

Se resuelve la viabilidad de dar apertura el proceso de sucesión intestada de Menor Cuantía de los bienes dejados por el causante Víctor Alberto Rivera, interpuesta por Rosaura Guzmán de Rivera en su calidad de cónyuge, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00300-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.
2. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aportar una dirección física de notificación de Libia Rivera Guzmán y Edis Mary Rivera Guzmán, toda vez que en el acápite de notificaciones no fue indicada dirección para efectos de notificación, o en su defecto manifestar que desconoce la misma.

En el evento que la parte demandante no logre dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 1. y 2. para efectos de la notificación, se requiere a la parte actora para que adelante las consultas pertinentes a fin de establecer a que EPS se encuentra afiliada la persona a notificar y así realizar los requerimientos ante dichas entidades, o en su defecto ante la imposibilidad de obtener información, se proceda a solicitar el emplazamiento.

3. Debe ser precisada la dirección de notificación de Rocío Rivera Guzmán ya que no se especificó la ciudad de la misma.
4. Si bien en cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue aportada la comunicación remitida a Elizabeth Rivera Guzmán y electrónica al resto de interesados, revisada las mismas se lee que se comunica el inicio de la sucesión de Raúl Rivera Guzmán y lo correcto es que corresponde a la sucesión del señor Víctor Alberto Rivera, lo que debe ser corregido.
5. La parte actora deberá indicar si ya se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal, en caso negativo deberá ajustar la demanda para dar trámite a la liquidación de esta; lo que cobra total relevancia ya que el único bien relacionado corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-78541, lo anterior advertido que si bien el inmueble fue adquirido por ambos cónyuges tal como obra en la anotación 4, también es claro que el 50 % del causante Víctor Rivera fue vendido tal como se lee de la anotación 5, porcentaje que posteriormente fue comprado por Rosa Guzmán de Rivera quien figura como única propietaria del bien.
6. Deberá presentar el inventario de los bienes relictos, vale decir activos y pasivos previsto en el numeral 5 del art. 489 del CGP, para lo cual deberá ser tenido en cuenta el avalúo del bien,
7. Se omitió presentar el avalúo del bien relicto previsto en el numeral 6 del art. 489 del CGP, mismo que deberá realizarse conforme a las precisiones del art. 444 de la misma norma en lo que respecta al avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-78541 o en su defecto aportar dictamen pericial que determine su valor comercial que cumpla con las exigencias del art. 226 ídem.
8. Deberá ajustar la declaración tercera en su parte final ya que pide reconocer los herederos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, aceptación que no le corresponde al apoderado actor ya que no tiene poder para representar a los mismos.

**Adicionalmente debe integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.**

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir proceso de sucesión intestada de Menor Cuantía de los bienes dejados por el causante Víctor Alberto Rivera, interpuesta por Rosaura Guzmán de Rivera, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00300-00.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a Alejandro Duque Osorio portador de la T.P. n.º 202.604 del C.S.J., para representar los intereses de Rosaura Guzmán de Rivera, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e077192429c38ecb6ea25d35b6000663c498fb4edd931d19e0895a3  
aea4385a**

La providencia se fija en Estado No. 088 del 28/05/2021 N.B.R.

Documento generado en 27/05/2021 11:57:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**